



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-211/2026

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
115 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: LUIS DAVID
ZUÑIGA CHÁVEZ, URIEL ARROYO
GUZMÁN Y TALINA CASTILLO
SOLANO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar por falta de firma autógrafa** la demanda presentada por la parte actora en la que controvierte la resolución dictada en el juicio **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

**Acto o resolución
impugnada**

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **ELIMINADO**, que dejó sin efectos las asambleas de 11 y 19 de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de **ELIMINADO**, Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-211/2026

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO o comisión	Comisiones de Participación Comunitaria 2026
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Pueblo originario	ELIMINADO , Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

1. Convocatoria. El nueve de enero, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del IECM se emitió la Convocatoria Única².

² Consultable en https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO_PP.pdf . Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMXJEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



2. Primera asamblea comunitaria. El once de abril, en el pueblo originario se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de elegir el proyecto que se sometería a consulta, en la que resultó ganador el proyecto “**ELIMINADO**”.

3. Modificación de la Convocatoria. El diecinueve de abril, el IECM modificó la convocatoria para ampliar los plazos de las etapas del ejercicio de consulta referido.

4. Segunda asamblea comunitaria. En la fecha indicada en el punto anterior, se realizó nueva asamblea en la que se eligió el proyecto denominado “**ELIMINADO**”.

5. Juicios ante el Tribunal local.

5.1 ELIMINADO. El quince de abril, diversas personas integrantes de la **ELIMINADO** del pueblo originario de **ELIMINADO** promovieron juicio de la ciudadanía para impugnar la asamblea de once del mismo mes.

5.2 ELIMINADO. El veintidós de abril, **ELIMINADO**, en su calidad de habitante del pueblo originario de **ELIMINADO**, presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la asamblea celebrada del diecinueve de abril.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo, se resolvió acumular ambos juicios de la ciudadanía locales y dejar sin efectos la primera y segunda asambleas por considerar haber sido emitidas por dos grupos distintos de autoridades representativas del pueblo originario de **ELIMINADO**.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de junio la parte actora presentó mediante correo electrónico demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El seis de junio, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-211/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal local que determinó dejar sin efectos las asambleas de once y diecinueve de abril celebradas en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, las cuales fueron celebradas para elegir los proyectos a someter a la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de



cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el Presupuesto Participativo.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la consulta del presupuesto participativo dos mil veintiséis, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, la presente demanda debe **desecharse** debido a que **carece de firma autógrafa o firma electrónica certificada** que permita identificar de manera fehaciente a la persona promovente. Causal que hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Marco normativo.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto.

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal local, por lo que al carecer de firma autógrafa o firma electrónica certificada, no existe certeza sobre la voluntad de la parte actora para promover el presente juicio.

Lo anterior, ya que la demanda fue remitida mediante dicha plataforma electrónica, la cual consiste en un formato digitalizado, que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito

competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación .

De igual manera, de las constancias enviadas por la parte actora no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

No pasa inadvertido que el Tribunal local implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquéllos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el tribunal local. Esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO**



EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁵.

En ese sentido, la presentación de la demanda mediante correo electrónico, sin contener firma autógrafa ni firma electrónica certificada, impide tener certeza sobre la identidad de las personas promoventes y su voluntad de ejercer el derecho de acción, lo que a su vez imposibilita la válida integración de la relación jurídica procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia correspondiente.

Por último, debe destacarse que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que, a diferencia del sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral, el correo electrónico ordinario carece de mecanismos de autenticación y validación que permitan generar certeza jurídica sobre la identidad de la persona promovente.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20

En consecuencia, lo procedente es **desechar el presente medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa** o de un mecanismo de autenticación equivalente reconocido por la normativa aplicable para la presentación de medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Elabórese la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel



Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.